

III.- ESTATUTO PROVISIONAL DE 1821

Estatuto Provisional

Dado por el protector de la libertad del Perú, para el mejor régimen de los departamentos libres, ínterin se establece la Constitucion permanente del Estado.

Al reasumir en mí el mando supremo bajo el título de protector del Perú, mi pensamiento ha sido dejar puestas las bases sobre que deben edificar los que sean llamados al sublime destino de hacer felices á los pueblos. Me he encargado de toda la autoridad para responder de ella á la nacion entera: he declarado con franqueza mis designios, para que se juzgue de ellos segun los resultados: y de los campos de batalla donde he buscado la gloria de destruir la opresion, unido á mis compañeros de armas, he venido á ponerme al frente de una administracion dificil y de vasta responsabilidad. En el fondo de mi conciencia están escritos los motivos de la resolucion que adopté el 4 de Agosto, y el estatuto que voy á jurar en este día, los explica y sanciona á un mismo tiempo.

Yo habria podido encarecer la liberalidad de mis principios en el estatuto provisorio, haciendo magníficas declaraciones sobre los derechos del pueblo, y aumentando la lista de los funcionarios públicos para dar un aparato de mayor popularidad á las formas actuales. Pero convencido de que la sobreabundancia de máximas laudables, no es al principio el mejor medio para establecerlas, me he limitado á las ideas prácticas que pueden y deben realizarse.

Miéntas existan enemigos en el país, y hasta que el pueblo forme las primeras nociones del gobierno de sí mismo, yo administraré el poder directivo del Estado, cuyas atribuciones, sin ser las mismas, son análogas á las del poder legislativo y ejecutivo. Pero me abstendré de mezclarme jamás en el solemne ejercicio de las funciones judiciarias, porque su independenciam es la única y verdadera salvaguardia de la libertad del pueblo; y nada importa que se ostenten máximas exquisitamente filantrópicas, cuando el que hace la ley ó el que la ejecuta, es tambien el que la aplica.

Antes de exigir de los pueblos el juramento de obediencia, yo voy á hacer á la faz de todos el de observar y cumplir el estatuto que doy por garante de mis inten-

ciones. Los que con la experiencia de lo pasado mediten sobre la situacion presente, y estén mas en el hábito de analizar el influjo de las medidas administrativas, encontrarán en la sencillez de los principios que he adoptado, la prueba de que yo no ofrezco mas de lo que juzgo conveniente cumplir; que mi objeto es hacer el bien y no frustrarlo, y que conociendo en fin la extension de mi responsabilidad, he procurado nivelar mis deberes por la ley de las circunstancias, para no exponerme á faltar á ellos.

Con tales sentimientos, y fiado en la eficaz cooperacion de todos mis conciudadanos, me atrevo á esperar, que podré en tiempo devolver el depósito, de que me he encargado, con la conciencia de haberlo mantenido fielmente. Si despues de libertar al Perú de sus opresores, puedo dejarlo en posesion de su destino, yo iré á buscar en la vida privada mi última felicidad, y consagraré el resto de mis dias á contemplar la beneficencia del grande Hacedor del universo, y renovar mis votos por la continuacion de su propicio influjo sobre la suerte de las generaciones venideras.

SECCION PRIMERA

Art. 1. La religion católica, apostólica, romana, es la religion del Estado: el gobierno reconoce como uno de sus primeros deberes el mantenerla y conservarla por todos los medios que estén al alcance de la prudencia humana. Cualquiera que ataque en público ó privadamente sus dogmas y principios, será castigado con severidad á proporcion del escándalo que hubiese dado.

Art. 2. Los demas que profesen la religion cristiana, y disientan en algunos principios de la religion del Estado, podrán obtener permiso del gobierno con consulta de su Consejo de Estado para usar del derecho que les compete, siempre que su conducta no sea trascendental al órden público.

Art. 3. Nadie podrá ser funcionario público si no profesa la religion del Estado.

SECCION SEGUNDA

Art. 1. La suprema potestad directiva de los departamentos libres del Estado del Perú, reside por ahora en el Protector; sus facultades emanan del imperio de la necesidad, de la fuerza de la razon y de la exigencia del bien público.

Art. 2. El Protector del Perú es el generalísimo de las fuerzas de mar y tierra, y siendo su principal deber libertar á todos los pueblos que son parte integrante del territorio del Estado, él podrá aumentar ó disminuir la fuerza armada como juzgue conveniente.

Art. 3. Podrá imponer contribuciones, establecer derechos y exigir empréstitos para subvenir á los gastos públicos con consulta de su Consejo de Estado.

Art. 4. Formará reglamentos para el mejor servicio y organizacion de las fuerzas navales y terrestres, comprendiendo en ellos la milicia del Estado.

Art. 5. Arreglará el comercio interior y exterior conforme á los principios liberales de que esencialmente depende la prosperidad del país.

Art. 6. Hará las reformas que juzgue necesarias en todos los departamentos de la administracion pública, aboliendo los empleos que existian en el régimen antiguo, ó creando otros nuevos.

Art. 7. Establecerá el cuño provisional del Estado, pero no alterará el peso y ley, que ha tenido hasta el presente la moneda del Perú.

Art. 8. Nombrará los enviados y cónsules cerca de las córtes extranjeras y promoverá el reconocimiento de la independencia del Perú, ajustando tratados diplomáticos ó comerciales que sean conformes á los intereses del país, todo con consulta de su Consejo de Estado.

Art. 9. Tendrá el tratamiento de Excelencia, el que no podrá darse á ningun otro individuo ó corporacion, exceptuando la que se indicará luego, por exigirlo así la dignidad del gobierno. Todos los que ántes tenian el tratamiento de Excelencia, tendrán en adelante el de Usía Ilustrísima.

SECCION TERCERA

Art. 1. Los ministros de Estado son los jefes inmediatos en su respectivo departamento de todas las autoridades que dependen de cada uno de ellos.

Art. 2. Expedirán todas las órdenes y dirigirán las comunicaciones oficiales á nombre del Protector dentro y fuera del territorio del Estado, bajo su responsabilidad y única firma, debiendo quedar rubricado el acuerdo de unas y otras por el Protector en el libro correspondiente á cada ministerio.

Art. 3. Las órdenes y reglamentos que diese el Protector para la reforma de la administracion irán firmados por él, y por el ministro á quien corresponda.

Art. 4. En las comunicaciones con los gobiernos extranjeros se dirigirán al ministerio á quien competan, guardando la misma regla respecto del que la remita.

Art. 5. Todas las comunicaciones oficiales se harán directamente á los ministros, observando la clasificacion de los negocios sobre que se versen.

Art. 6. El tratamiento de los ministros será el de Usía Ilustrísima, con el dictado de Ilustrísimo Señor.

SECCION CUARTA

Art. 1. Habrá un Consejo de Estado compuesto de doce individuos á saber: los tres ministros de Estado, el presidente de la alta cámara de Justicia, el general en jefe del ejército unido, el jefe del E.M.G. del Perú, el teniente general conde de Valle-Oselle, el dean de esta Santa Iglesia, el mariscal de campo marqués de Torre-Tagle, el conde de la Vega y el conde de Torre-Velarde. La vacante que queda se llenará en lo sucesivo.

Art. 2. Sus funciones serán las siguientes: Dar su dictámen al gobierno en los casos de difícil deliberacion, examinar los grandes planes de reforma que tuviese en contemplacion el Protector, hacer sobre ellos las observaciones que mejor consulten el bien público, y proponer los que sean ventajosos á la prosperidad del país.

Art. 3. El Consejo de Estado tendrá sus sesiones en palacio: á ellas asistirá, cuando convenga, el Protector para resolver, despues de consultar y discutir sobre las árduas deliberaciones.

Art. 4. El Consejo de Estado nombrará un secretario sin voto, quien extenderá las actas que celebre, y se encargará de redactar los proyectos que forme segun el artículo 2.

Art. 5. El Consejo se reunirá siempre que la necesidad lo exija, y la urgencia de los negocios será la regla que siga para aumentar ó disminuir sus sesiones.

Art. 6. El Consejo de Estado tendrá el tratamiento de Excelencia.

SECCION QUINTA

Art. 1. Los presidentes de los departamentos son los ejecutores inmediatos de las órdenes del gobierno en cada uno de ellos.

Art. 2. Sus atribuciones especiales son: Administrar el gobierno económico del departamento, y aumentar la milicia en caso de necesidad hasta donde lo juzgue conveniente, con anuencia del inspector general de cívicos; promover la prosperidad de la hacienda del Estado, celando escrupulosamente la conducta de los empleados en este importante ramo, y proponiendo al gobierno las reformas ó mejoras de que él sea susceptible, segun las circunstancias locales de cada departamento. Cuidar que la justicia se administre imparcialmente, y que todos los funcionarios públicos inferiores á ellos, cumplan los deberes de que se hallen encargados, corrigiendo á los infractores, y dando cuenta de ello al gobierno.

Art. 3. Los presidentes son los jueces de policía en los departamentos, y como tales velarán sobre la observancia de la moral pública, sobre los establecimientos de

primeras letras y su progreso, y sobre todo lo que tenga relacion con el adelantamiento de los pueblos y sanidad de sus habitantes.

Art. 4. Quedan sancionados los artículos 5, 6 y 9 del reglamento provisional de Huaura del 12 de Febrero de este año, relativos á las facultades de los presidentes de los departamentos.

SECCION SEXTA

Art. 1. Las municipalidades subsistirán en la misma forma que hasta aqui, y serán presididas por el presidente del departamento.

Art. 2. Las elecciones de los miembros del cuerpo municipal desde el año venidero, se harán popularmente, conforme al reglamento que se dará por separado.

Art. 3. El tratamiento de la Municipalidad de la capital será el de V.S.I., y el de todas las demas del Estado el de V.S.

SECCION SEPTIMA

Art. 1. El poder judicial se administrará por la alta cámara de Justicia, y demas juzgados subalternos que por ahora existen ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 2. A la alta cámara de Justicia corresponden las mismas atribuciones que ántes tenían las denominadas audiencias, y á mas conocerá por ahora de las causas civiles y criminales de los cónsules y enviados extranjeros, y de los funcionarios públicos que delincan en el ejercicio de su autoridad. Tambien se extiende por ahora su jurisdiccion á conocer sobre las presas que se hicieren por los buques de guerra del Estado, ó por los que obtuvieren patentes de corso, conforme á la ley de las naciones. Las funciones del tribunal de Minería quedan del mismo modo reasumidas en la alta cámara.

Art. 3. La alta cámara nombrará una comision compuesta de individuos de su propio seno, y de otros jurisconsultos que se distingan por su probidad y luces, para formar inmediatamente un reglamento de administracion de Justicia que simplifique la de todos los juzgados inferiores, que tenga por base la igualdad ante la ley de que gozan todos los ciudadanos, la abolicion de los derechos que percibian los jueces, y que desde ahora quedan terminantemente prohibidos. La misma comision presentará un reglamento para la sustanciacion del juicio de presas.

Art. 4. Los miembros de la alta cámara permanecerán en sus destinos mientras dure su buena conducta. El tratamiento de la cámara será el de V.S.I.

SECCION OCTAVA

Art. 1. Todo ciudadano tiene igual derecho á conservar y defender su honor, su libertad, su seguridad, su propiedad y su existencia, y no podrá ser privado de ninguno de estos derechos sino por el pronunciamiento de la autoridad competente, dado conforme á las leyes. El que fuese defraudado de ellos injustamente, podrá reclamar ante el gobierno esta infraccion, y publicar libremente por la imprenta el procedimiento que dé lugar á su queja.

Art. 2. La casa de un ciudadano es un sagrado, que nadie podrá allanar sin una órden expresa del gobierno, dada con conocimiento de causa. Cuando falte aquella condicion, la resistencia es un derecho que legitima los actos que emanen de ella. En los demas departamentos, será privativo á los presidentes el dar los allanamientos indicados; y solo en los casos de traicion ó subversion del órden, podrán darlo los gobernadores y tenientes gobernadores.

Art. 3. Por traicion se entiende toda maquinacion en favor de los enemigos de la independencia del Perú: el crimen de sedicion solo consiste en reunir fuerza armada en cualquier número que sea para resistir las órdenes del gobierno, en conmover un pueblo ó parte de él con el mismo fin, y en formar asociaciones secretas contra las autoridades legitimas: nadie será juzgado como sedicioso por las opiniones que tenga en materias políticas, si no concurre alguna de las circunstancias referidas.

Art. 4. Queda sancionada la libertad de imprenta bajo las reglas que se prescribirán por separado.

SECCION NOVENA

Art. 1. Son ciudadanos del Perú los que hayan nacido ó nacieren en cualquiera de los Estados de América que hayan jurado la independencia de España.

Art. 2. Los demas extranjeros podrán ser naturalizados en el país, pero no obtendrán carta de ciudadanos sino en los casos que se prescriben en el reglamento publicado el 4 del presente, que desde luego se sanciona.

SECCION ULTIMA

Art. 1. Quedan en su fuerza y vigor todas las leyes que regian en el gobierno antiguo, siempre que no estén en oposicion con la independencia del país, con las formas adoptadas por este estatuto, y con los decretos ó declaraciones que se expidan por el actual gobierno.

Art. 2. El presente estatuto regirá hasta que se declare la independencia en todo el territorio del Perú, en cuyo caso se convocará inmediatamente un Congreso

general que establezca la Constitución permanente y forma de gobierno que regirá en el Estado.

ARTICULOS ADICIONALES

Art. 1. Animado el gobierno de un sentimiento de justicia y equidad, reconoce todas las deudas del gobierno español que no hayan sido contraídas para mantener la esclavitud del Perú, y hostilizar á los demas pueblos independientes de América.

Art. 2. El presente estatuto será jurado por el Protector como la base fundamental de sus deberes, y como una garantía que da á los pueblos libres del Perú, de la franqueza de sus miras, y en seguida todas las autoridades constituidas y ciudadanos del Estado jurarán por su parte obedecer al gobierno y cumplir el estatuto provisional del Perú. En los demas departamentos los presidentes jurarán ante las municipalidades, y ante ellos lo harán todos los empleados y demas ciudadanos. La fórmula de los juramentos que deben prestar es la que sigue:

JURAMENTO DEL PROTECTOR.

Juro á Dios y á la patria, y empeño mi honor que cumpliré fielmente el estatuto provisional dado por mí para el mejor régimen y dirección de los departamentos libres del Perú, ínterin se establece la Constitución permanente del Estado, que defenderé su independencia y libertad, y promoveré su felicidad por cuantos medios estén á mi alcance.

JURAMENTO DE LOS MINISTROS DE ESTADO.

Juramos cumplir y hacer cumplir el estatuto provisional del Perú, y desempeñar con todo el celo y rectitud que exige el servicio público, los deberes que nos imponen el ministerio de que nos hallamos encargados.

JURAMENTO DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y DEMAS CIUDADANOS.

Juro á Dios y á la patria reconocer y obedecer en todo al gobierno protectoral, cumplir y hacer cumplir en la parte que me toca el estatuto provisional de los departamentos libres del Perú, defender su independencia y promover con celo su prosperidad.

Dado en el palacio protectoral de Lima á 8 de Octubre de 1821.

JOSE DE SAN MARTIN.- JUAN GARCIA DEL RIO.- BERNARDO MONTEAGUDO.- HIPOLITO UNANUE.